

OBJETO: SENTENCIA
INSTANCIA: SEGUNDA
DEMANDANTE: WILMER CAICEDO VALENCIA
DEMANDADA: YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR
RADICADO: 63594408900220210026301

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q., al no observar nulidad que afecte lo actuado.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

La causa petendi se compendia como sigue: en diciembre del año 2019, la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR le alquiló su vehículo al señor WILMER CAICEDO VALENCIA por un valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos diarios. Este acuerdo fue meramente verbal, aunque su existencia no es negada por ninguna de las partes. El automotor sobre el que recaía el acuerdo era un Chevrolet SAIL modelo 2017, con placas JGT-489, que la señora YOHANA había comprado nuevo por medio de un préstamo otorgado por la entidad “GM FINANCIAL SERVICES”.

Durante el transcurso del acuerdo verbal de alquiler, la señora YOHANA MARCELA presentó un atraso en el pago de las cuotas correspondientes al crédito ya mencionado. En vista de esto, el señor WILMER CAICEDO le ofreció comprar el vehículo y adquirir la responsabilidad de pagar la deuda.

El 13 de enero del año 2020, el señor WILMER CAICEDO VALENCIA, y la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR realizaron un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA en el cual la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR era la vendedora y se comprometía a entregar al señor WILMER CAICEDO VALENCIA el Chevrolet SAIL con placas JGT-489.

A cambio, el señor WILMER CAICEDO VALENCIA asumía la deuda correspondiente al vehículo, realizando pagos en cuotas a la entidad financiera “GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. El total del dinero pactado en el contrato era veintisiete millones setecientos veintiún mil ochocientos setenta y un pesos (27.721.871) que debía ser consignado en cuotas de un millón cincuenta mil pesos (1.050.000) pagadas mensualmente.

A su vez, el contrato estipulaba que mientras se estaban realizando estos pagos el vehículo era “*vendido y adquirido bajo reserva el dominio*” y que la transferencia de la propiedad se realizaría cuando se terminaran de pagar las cuotas. En el entretanto, el comprador era “*mero tenedor*”.

En el contrato no se especificó ninguna restricción del uso del vehículo por parte del comprador acepto que no lo podía vender mientras estuviera pagando las cuotas, y tampoco se puso por escrito la fecha y el lugar en el cual se debía concretar la compraventa. Otro punto no puesto de forma explícita en el contrato fue como sería la resolución del mismo en caso tal de que una de las partes incumpliera:

“El incumplimiento en el pago de una o más cuotas mensuales... o de cualquiera de las obligaciones que por este documento adquiriera el comprador, dará el derecho opcional a LA VENDEDORA o a quien legalmente sus derechos represente, a dar por resuelto el presente contrato, o demandar jurídicamente su resolución, o demandar las obligaciones del comprador por la vía ejecutiva...”

Bajo estas condiciones, ambas partes firmaron el contrato el día 13 del mes enero de 2020.

Durante el periodo que siguió, el señor WILMER CAICEDO VALENCIA utilizó el vehículo objeto de la compraventa para su beneficio económico, al usarlo para servicios UBER, y lo modificó al convertirlo a combustión de gas natural. Esto se hizo sin consultar con la señora YOHANA.

El primero de septiembre del 2021 el señor WILMER CAICEDO sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba conduciendo el vehículo objeto del contrato. El informe policial de accidentes de tránsito da la siguiente descripción de los daños materiales al vehículo:

“Guardabarro anterior izquierdo abollado. Puertas laterales ... abolladas. Guardabarro posterior izquierdo abollado.”

Como resultado de este accidente, se activó la póliza que el conductor tenía con la aseguradora SURA, y se reparó el vehículo en el taller RALLYAUTOS. Terminadas estas reparaciones el vehículo no le fue entregado al señor WILMER CAICEDO, ya que el taller solo podía entregarlo a la persona que aparecía como dueña en la tarjeta de propiedad.

En consecuencia, tanto el señor WILMER CAICEDO como la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ se presentaron al taller a finales de septiembre del 2021 para poder hacer efectiva la entrega del vehículo. Sin embargo, la señora YOHANA, en lugar de entregar ella el vehículo al señor WILMER CAICEDO, se lo llevó y no volvió a trasladar su tenencia de la forma pactada en el contrato.

Las comunicaciones entre ambas partes cesaron después de esto. El señor WILMER CAICEDO dejó de pagar las cuotas después de este incidente.

WILMER CAICEDO VALENCIA, por medio de apoderado judicial, instauró una demanda civil contra la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ. El objeto de esta demanda era que se la declarara civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por ambas partes. Junto a esto, se pedía que se la condena al pago de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (24.557.000)** por concepto de indemnización y el pago de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES**. Por último, se pedía que se condenara a la parte demandada al pago de costas por el proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ

En su contestación, la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ afirmó que el demandante incumplió *“sistemáticamente y permanentemente con el contrato”* desde un principio, debido a que realizó en mora los pagos correspondientes. Según lo afirmado en la contestación, estas demoras causaron que YOHANA MARCELA tuviera que responder por las *“obligaciones crediticias y los negativos reportes”*.

Que además, la demandada afirmó que tuvo que responder por los daños al vehículo al ser ella la que pagaba las cuotas del seguro y la que pagó los correspondientes deducibles. Por último, se afirma que el cambio del sistema de combustión de gasolina a gas se realizó “de manera abusiva” y que esta modificación afectó el valor comercial del auto “perdiendo valor comercial de entre 5 millones a 7 millones de pesos”. La accionada niega de manera tajante todas las pretensiones buscadas por el accionante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL de QUIMBAYA en primera instancia expidió sentencia en la audiencia de fecha 24 de junio de 2022. Allí declaró que ambas partes incumplieron el contrato: la parte demandada cuando se llevó el vehículo sin justificarse, y la parte demandante cuando posterior a esto dejó de pagar las cuotas correspondientes. Por lo tanto, denegó las pretensiones de la parte demandante y no condenó a ninguna parte a costas.

IMPUGNACIÓN Y SUSTENTACIÓN

El abogado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Cuestiona la decisión del juez de decretar que ambas partes incumplieron el contrato, ya que el primer incumplimiento fue de parte de la demandada. Incumplimiento que afirma, se probó durante el proceso al quedar claro que la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ tomó posesión del vehículo sin recurrir a las vías legales correspondientes. Agrega, que el juez está desconociendo el hecho que lo buscado por la parte demandante no es el cumplimiento del contrato, sino “la terminación por el incumplimiento generado por la parte demandada.”

Por consiguiente, el impugnante niega que se dieron los requisitos para un incumplimiento recíproco, ya que para que se de esa figura, ambas partes deben de faltar a sus obligación de forma simultánea, lo cual no paso en este caso, ya que el demandante dejó de pagar las cuotas de forma posterior a que la vendedora se llevara el vehículo de forma unilateral.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídico-procesal se satisfacen plenamente en este evento: competencia de la falladora de segunda instancia, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer a juicio.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Para definir el problema jurídico en este asunto, debe indicarse que entre el señor WILMER CAICEDO VALENCIA, y la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR se realizó un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA en el cual la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR era la vendedora y se comprometía a entregar al señor WILMER CAICEDO VALENCIA el Chevrolet SAIL con placas JGT-489.

A cambio, el señor WILMER CAICEDO VALENCIA asumía la deuda correspondiente al vehículo, realizando pagos en cuotas a la entidad financiera "GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. El total del dinero pactado en el contrato era veintisiete millones setecientos veintiún mil ochocientos setenta y un pesos (27.721.871) que debía ser consignado en cuotas de un millón cincuenta mil pesos (1.050.000) pagadas mensualmente.

El demandante es el comprador, toda vez que la vendedora sustrajo el vehículo, ella a su vez indica que el comprador venía incumpliendo los pagos.

Con base en lo anterior se estudiará ¿Que parte incumplió lo pactado en el contrato de compraventa, generando así la necesidad de resolver el contrato?

ANÁLISIS DEL TIPO DEL CONTRATO

Si bien en la demanda se dice que se trata de una promesa, el contrato que se observa en el pdf 04 del cuaderno de primera instancia hace alusión a una compraventa y en él efectivamente se plasma la intención de vender un vehículo y de pagar su precio.

Se ajusta más a lo acordado por las partes la figura de contrato de compraventa. Específicamente una compraventa con reserva de dominio. Toda vez que el artículo 1849 del código civil dice que ambas partes se comprometieron a un negocio jurídico donde

“Una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero”, en este negocio, el automóvil fue entregado bajo la condición de que la transferencia de la propiedad del vehículo se hiciera después de que se pagará el precio pactado, pero esta estipulación nunca tuvo fecha cierta. De tal forma que le corresponde al juzgado estudiar el significado que la compra con reserva de dominio tuvo en este caso.

En este caso es importante destacar que se insertó la siguiente cláusula:

“SÉPTIMA. Una vez se cancele la totalidad de la deuda referida por parte del COMPRADOR, con previo paz y salvo de la obligación, la VENDEDORA, se compromete de manera inmediata a hacer entrega del formulario RUNT trámites firmado con copia de los documentos necesarios para la materialización del traspaso...”

Utilizando la doctrina como criterio subsidiario de interpretación, nos remitimos a lo dicho por el doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ quien da la siguiente explicación sobre los pactos con reserva de dominio.

“La venta de muebles con la cláusula de no transferirse el dominio supone un negocio perfecto, tan solo que la tradición es sometida a una condición suspensiva, hasta tanto no satisfaga el precio en su totalidad. El título... es completo, invulnerable... El vendedor mantiene el dominio de la cosa, convirtiéndose el comprador en un tenedor de ella, porque de antemano está reconociendo el dominio del vendedor...ya que sabido es que quien reconoce dominio ajeno no puede alegar posesión”

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y DE LOS REPAROS EFECTUADOS POR EL IMPUGNANTE

1. SOBRE LAS MODIFICACIONES HECHAS AL VEHÍCULO AUTOMOTOR

Primero que todo, le es imposible al juzgado pronunciarse sobre los efectos de la conversión del vehículo a un sistema de combustión a gas. Esto debido a que, si bien ambas partes en su testimonio afirmaron que esta modificación se hizo, no hay acuerdo sobre si esto tuvo un efecto negativo en el valor del automotor, y ninguna parte presentó evidencia o peritaje que ayudará a esclarecer este punto. Por lo tanto, el juzgado basa su sentencia solo en el hecho probado de que la modificación se hizo.

¹ Bonivento F. Alejandro. Los Principales Contratos Civil. Tomo I Edición 16°. Pág. 167

Hecha esta aclaración, cabe decir que en legislador no tiene consignada existe la prohibición de hacer una modificación de tal calibre. A esto hay que agregar, que en ningún punto del contrato se mencionó que este debía permanecer inalterado hasta que se terminaran los pagos. Por lo tanto, la mera acción de alterar el sistema de combustión no significo violación del contrato.

Adicionalmente no hay ninguna prueba de que esta transformación alterara el valor del carro, su condición, modificara su uso, entre otros, por lo que este aspecto **NO PUEDE TENERSE COMO CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.**

2. DEL INCUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATA DE OBLIGACIONES SUCESIVAS

Según la Corte Suprema en la sentencia SC-1662-2019, el incumplimiento mutuo del contrato da lugar a que se dé por resuelto sin que ninguna de las partes deba pagar indemnizaciones a la otra.

Sin embargo, cuando las obligaciones se cumplen en distintas fechas, lo primero que debe determinar es quién incumplió; la sentencia SC-1962 del 2022 refiere:

“si las obligaciones recíprocas debían ser satisfechas de **forma sucesiva, sólo podrá reclamar perjuicios aquella parte a quien le incumplieron delantadamente**, en rigor, porque tal desatención la liberó de atender sus débitos, en cambio, si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria”.

En este asunto entonces se evidencia una pluralidad de obligaciones a cumplir por las partes:

1. La entrega del vehículo
2. El pago de las cuotas
3. Permitir el uso del rodante al comprador
4. Hacerlo dueño al finalizar los pagos

3. MORA EN EL PAGO DE CUOTAS DEL VEHÍCULO PARA DETERMINAR SI EL DEMANDANTE INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO ANTES QUE LA DEMANDADA

Se dice por la demandada que el demandante incumplió “sistemáticamente y permanentemente con el contrato” desde un principio, debido a que realizó en mora los pagos correspondientes. Según lo afirmado en la contestación, estas demoras causaron que YOHANA MARCELA tuviera que responder por las “obligaciones crediticias y los negativos reportes”.

Como medios de prueba se tiene un conjunto de documentos y videos aportados en múltiples carpetas, así como el histórico de pagos.

Se evidencia que, entre la fecha del contrato en enero de 2020 y septiembre de 2021, que fue cuando se le sustrajo el rodante, el reclamante efectuó los siguientes pagos:

| FECHA | MONTO APLICADO | AMORTATIZACIÓN A CAPITAL | INTERESES CORRIENTES |
|--------------|------------------------|--------------------------|----------------------|
| 13/ene/2020 | \$2.310.000,00 | \$1.124.058,00 | \$541,27 |
| 01/feb/2020 | \$1.061.000,00 | \$572,08 | \$263,25 |
| 04/mar/2020 | \$1.061.000,00 | \$- | \$- |
| 29/may/2020 | \$121,00 | \$- | \$121,00 |
| 07/jul/2020 | \$1.042.960,00 | \$585.778,00 | \$248,65 |
| 10/ago/2020 | \$1.043.000,00 | \$592.748,00 | \$242,59 |
| 08/Sep/2020 | \$1.043.000,00 | \$599.802,00 | \$235,53 |
| 05/oct/2020 | \$1.061.087,00 | \$606.940,00 | \$228,40 |
| 05/nov/2020 | \$1.042.960,00 | \$614.162,00 | \$221,17 |
| 07/dic/2020 | \$1.050.663,00 | \$621.471,00 | \$213,86 |
| 06/ene/2021 | \$1.082.588,00 | \$628.866,00 | \$206,47 |
| 05/feb/2021 | \$1.082.600,00 | \$636.350,00 | \$198,99 |
| 08/mar/2021 | \$1.082.000,00 | \$643.922,00 | \$191,41 |
| 06/abr/2021 | \$1.087.000,00 | \$651.585,00 | \$183,75 |
| 06/may/2021 | \$1.080.000,00 | \$659.339,00 | \$176,00 |
| 06/jun/2021 | \$1.080.000,00 | \$667.185,00 | \$168,15 |
| 13/jul/2021 | \$1.092.000,00 | \$675.125,00 | \$160,21 |
| 09/ago/2021 | \$1.160.000,00 | \$683.159,00 | \$156,63 |
| 06/Sep/2021 | \$1.073.150,00 | \$691.288,00 | \$139,60 |
| TOTAL | \$20.535.129,00 | \$10.682.350,08 | \$3.896,92 |

Se observa que, si bien no hubo pago en el mes de abril y junio de 2020, en el mes de enero se pagaron dos cuotas y en los meses siguientes se empezó a pagar valores superiores al \$1.050.000, que correspondía a la cuota, con lo que se iba poniendo al día la obligación.

Además, los valores de capital descendían:

| |
|------------|
| 25,032,710 |
| 24,421,172 |
| 24,297,255 |
| 24,297,255 |
| 23,543,227 |
| 22,783,709 |
| 22,018,390 |
| 21,223,888 |
| 20,434,805 |
| 19,628,722 |
| 20,636,461 |
| 19,801,740 |
| 18,956,795 |
| 18,101,507 |
| 17,235,746 |
| 16,359,665 |
| 15,472,347 |
| 14,574,501 |
| 13,665,722 |

Y si bien se liquidaron en algunas cuotas intereses de mora, en este caso es dable aplicar el Art. 1628 del C.C.

“ARTICULO 1628. PAGOS PERIODICOS. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor”.

Además, por los escasos intereses de mora cobrados en algunos períodos, vale tener en cuenta la siguiente cita jurisprudencial (SC 3972 de 2022):

“La desatención de las obligaciones contractuales que tiene aptitud para acarrear la resolución del convenio no es otra que aquella que constituya un incumplimiento esencial y relevante, de entidad tal que ocasione la ruptura de la ecuación sinalagmática implícita

en la correlatividad de las prestaciones; contrario sensu, **si la infracción convencional es intrascendente o de poca monta, no da lugar a resolver el negocio jurídico, pues no repercute en el interés económico que ostenta el celebrante cumplidor de sus cargas en mantener el negocio**".

Para colmo, ella no probó que le hicieran llamadas de cobro, cobros coactivos, ni que fuera reportada a centrales de riesgo.

Y si bien se aporta un conjunto de audios, no se observa medio de prueba para acreditar requerimientos a la demandada por mora.

Por lo tanto, para esta judicatura, el retardo esgrimido por la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR, no puede tomarse como incumplimiento contractual.

4. DEL INEXISTENTE MUTUO INCUMPLIMIENTO RECONOCIDO POR EL A QUO Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER LA RECUPERACIÓN DE UN RODANTE SIN ACUDIR A LA JUDICATURA

En este caso, el juez de primera instancia basó la afirmación de que hubo mutuo incumplimiento se sustenta en que la vendedora tomó posesión del vehículo sin que mediara acción judicial, y de la falta de pagos del comprador después de que la vendedora retomara el vehículo; empero, esta judicatura encuentra que la sustracción del vehículo constituye el verdadero incumplimiento contractual y, como lo dijo la Corte, el incumplimiento de uno de los contratantes, sustrae al otro de la obligación de cumplir.

En ese orden de ideas, el señor WILMER CAICEDO VALENCIA venía honrando sus prestaciones y, para colmo, así se ostente la calidad de propietario, no puede tomarse justicia por mano propia, pues si una persona, así sea un mero tenedor, tiene el goce de un bien, el propietario tiene que acudir a la jurisdicción para recuperarlo, sino, ¿para qué los procesos de restitución de inmueble en relaciones de tenencia?

Y es que, como no medió decisión judicial y ella simplemente se llevó el automotor, se patrocina un enriquecimiento sin causa: se le pagó la deuda por que pasó de \$25.032.710 a \$13.665.722 y, así de simple, volvió a tener su vehículo.

En cambio, el señor WILMER CAICEDO vio salir de su patrimonio lo pagado y se quedó sin carro.

La acción de YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR de tomar posesión del vehículo está probada firmemente debido a las fotografías anexas al proceso y al testimonio dado por las partes.

Por medio del historial de pagos suministrado por GM Financiera Colombia S.A, así como las facturas dadas como anexos de la demanda por el demandante, se observa, como ya se referenció, cada uno de los pagos hechos por el demandante.

| <i>Fecha Pago</i> | <i>% Tasa Efectiva Anual (EA)</i> | <i>Monto Aplicado</i> |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| 22/Jun/2019 | 15.25% | 1,043,000 |
| 17/Jul/2019 | 15.25% | 2,058,400 |
| 14/Sep/2019 | 15.25% | 1,045,000 |
| 24/Oct/2019 | 15.25% | 1,047,000 |
| 11/Dic/2019 | 15.25% | 1,160,000 |
| 13/Ene/2020 | 15.25% | 2,310,000 |
| 01/Feb/2020 | 15.25% | 1,061,000 |
| 04/Mar/2020 | 15.25% | 1,061,000 |
| 29/May/2020 | 15.25% | 121,000 |
| 07/Jul/2020 | 15.25% | 1,042,960 |
| 10/Ago/2020 | 15.25% | 1,043,000 |
| 08/Sep/2020 | 15.25% | 1,043,000 |
| 05/Oct/2020 | 15.25% | 1,061,087 |
| 05/Nov/2020 | 15.25% | 1,042,960 |
| 07/Dic/2020 | 15.25% | 1,050,663 |
| 06/Ene/2021 | 15.25% | 1,082,588 |
| 05/Feb/2021 | 15.25% | 1,082,600 |
| 08/Mar/2021 | 15.25% | 1,082,000 |
| 06/Abr/2021 | 15.25% | 1,087,000 |
| 06/May/2021 | 15.25% | 1,080,000 |
| 06/Jun/2021 | 15.25% | 1,080,000 |
| 13/Jul/2021 | 15.25% | 1,092,000 |
| 09/Ago/2021 | 15.25% | 1,160,000 |
| 06/Sep/2021 | 15.25% | 1,073,150 |

Se evidencia entonces que, con cada uno de los pagos, (si bien dos meses no fueron solventados se iba pagando un valor adicional en cada una de las cuotas y en el mes de enero se sufragaron dos cuotas) que su intención fue seguir con el contrato, lo que se evidencia por el hecho de que a partir de Julio de 2020 siguió realizando los pagos de las cuotas con el respectivo pago de intereses de mora.

La afirmación de que el comprador no pagó en la fecha acordada verbalmente por ambas partes (El primero de cada mes) es superflua en vista de que en ningún aparte del contrato se estipula fecha exacta para realizar estos pagos. La afirmación de que estas demoras le

causaron perjuicios a la demandada en forma de malas calificaciones crediticias, no están debidamente certificadas con evidencia documental ni por ningún medio adicional.

Sobre la afirmación de primera instancia de que el comprador estaba en la obligación de seguir realizando los pagos después de que la vendedora incumpliera el contrato, esto se puede desmentir con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SC4801-2020, que explica:

“en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada”

Encuentra este juzgado que LA VENDEDORA fue la primera en incumplir con su obligación. Esto por dos cosas. Primero porque al mes de septiembre de 2021 el comprador estaba realizando los pagos ante “FINANCIAL SERVICES” como se pactó por escrito. Y segundo, porque la vendedora incumple con su obligación de permitir el uso del bien en el momento de que retomó posesión del vehículo. El hecho de que el señor WILMER CAICEDO VALENCIA dejará de pagar las cuotas en fechas posteriores a septiembre del 2021 no es signo de incumplimiento mutuo como dijo el juez de primera instancia, ya que se aplica lo dicho por el Código Civil en su artículo 1609:

“En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos.”

Si bien no niega el juzgado que la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR podía actuar sobre su percepción de que el contrato estaba siendo incumplido, eso no la excusa de haber realizado justicia por mano propia al tomar posesión del vehículo sin previo aviso. Como explica la sentencia SC-1962 del 2022:

“Quiere decir que la parte a quien le incumplieron y que satisfizo o se avino a honrar sus deberes negociales, adquiere, ministerio legis, un derecho de opción que la habilita para escoger la alternativa que le resulte más eficiente desde el punto de vista económico, pudiendo elegir la resolución, con o sin indemnización de perjuicios, si advierte que había hecho un mal negocio”

En pocas palabras, la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ debía acudir a una instancia judicial y ejercer su derecho a resolver el contrato si percibió que la otra parte había incumplido. NO PODÍA hacer lo que hizo y retomar el vehículo de forma unilateral.

5. DE LOS PAGOS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

En vista de que este juzgado encontró incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, nos corresponde ahora analizar qué indemnizaciones le corresponden al demandante WILMER CAICEDO VALENCIA.

Para esto el juzgado cuenta como medios de prueba: los pagos acreditados con la demanda, el histórico de pagos decretado como prueba en segunda instancia

Sin preámbulo afirmamos que no se concederán los 20 salarios mínimos correspondientes a los perjuicios morales, al no estar acreditado testimonial o documentalmente que el señor WILMER CAICEDO VALENCIA haya quedado emocionalmente afectado por el incumplimiento del contrato.

Las pretensiones hechas por el demandante solicita las siguientes cifras:

| FECHA | MONTO APLICADO |
|-------------|----------------|
| 13/ene/2020 | \$2.310.000,00 |
| 01/feb/2020 | \$1.061.000,00 |
| 04/mar/2020 | \$1.061.000,00 |
| 29/may/2020 | \$121,00 |
| 07/jul/2020 | \$1.042.960,00 |
| 10/ago/2020 | \$1.043.000,00 |
| 08/Sep/2020 | \$1.043.000,00 |
| 05/oct/2020 | \$1.061.087,00 |
| 05/nov/2020 | \$1.042.960,00 |
| 07/dic/2020 | \$1.050.663,00 |
| 06/ene/2021 | \$1.082.588,00 |
| 05/feb/2021 | \$1.082.600,00 |
| 08/mar/2021 | \$1.082.000,00 |
| 06/abr/2021 | \$1.087.000,00 |
| 06/may/2021 | \$1.080.000,00 |
| 06/jun/2021 | \$1.080.000,00 |
| 13/jul/2021 | \$1.092.000,00 |

| | |
|--------------|------------------------|
| 09/ago/2021 | \$1.160.000,00 |
| 06/Sep/2021 | \$1.073.150,00 |
| TOTAL | \$20.535.129,00 |

Si bien se acreditaron con la demanda referidos pagos, las colillas de los mismos aparecen ilegibles en algunos apartes, por lo que se quiso obtener la relación de pagos de la Financiera. Además en el interrogatorio de parte el actor afirma que el último pago fue el del mes del accidente, que se cuenta en la demanda, fue el 1° de septiembre.

Así las cosas, se declarará que la codemandada YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR incumplió el contrato de compraventa celebrado con el señor YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR, por haber retenido sin autorización judicial el rodante de placas JGT-489, pues no probó que la modificación efectuada al vehículo alterara su uso y su valor y, además, no acreditó la mora del demandante ante la Financiera, las llamadas de cobro y reporte a centrales de riesgo que alega.

Ahora, ante la prosperidad de la pretensión, pasa el juzgado a estudiar la excepción de mérito formulada denominada “excepción de contrato no cumplido”, en la que se alega que “el prometiente comprador debía subrogar el crédito que se encuentra a nombre de mi poderdante en el menor tiempo posible, para liberarla de la obligación y reconocer como es apenas lógico, el valor pagado” pero en el contrato lo que se indica es lo siguiente:

“a continuar pagando las cuotas hasta cubrir el precio total...” nunca se estipuló tal subrogación pues precisamente la hace el deudor, para el caso la vendedora, no el comprador.

Se indica además que “en caso de incumplimiento de una o varias cuotas mi poderdante podía recuperar la tenencia del vehículo sin necesidad de acción judicial a lo cual renuncian las partes en el mismo clausulado”, empero, tal situación no se acredita y las restituciones por vías de hecho no tienen asidero, implican suplantar la jurisdicción, pues es necesario que previamente se encuentre acreditado tal incumplimiento.

Afirma además que “la obligación a su nombre y las constantes llamadas, requerimientos prejudiciales y constantes renegociaciones de las obligaciones por las cuotas en mora” no tienen soporte, pues no va más allá de la concesión de alivios a los deudores por temas Covid, que ante la ausencia de subrogación, hacía que la deudora demandada tuviera que hacer las gestiones ante la financiera.

Ya en lo que concierne al tema de objeción al juramento estimatorio incluye el análisis de los perjuicios morales, los cuales son extrapatrimoniales y está excluidos del mismo. Dice la norma “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”, por lo que no puede decirse que el reclamante cobra \$42.727.520, por lo que tal objeción carece de sustento.

Debe adicionarse que, al ejecutar el tema de restituciones, propio de estos casos, se evita que la demandada obtenga el pago de una deuda que ella no sufragó y continúe además con el rodante, por lo que para retornar al equilibrio a la etapa previa a la celebración del negocio, deberá devolver al comprador lo pagado.

Por lo tanto, se condenará a la señora YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR a pagar al señor WILMER CAICEDO VALENCIA, la suma de \$20.535.129,00, que corresponde a lo pagado por el actor, debidamente indexada al momento del pago. Para esto se le concederá el término de 20 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL QUIMBAYA-QUINDIO oralmente el 24 de junio de 2022 en el proceso Declarativo verbal de incumplimiento contractual adelantado por WILMER CAICEDO VALENCIA en contra de YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción de mérito y la objeción al juramento estimatorio, formulados en este asunto, por lo explicado de manera previa.

TERCERO: DECLARAR que la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ AGUILAR incumplió el contrato de compraventa celebrado con el señor WILMER CAICEDO VALENCIA, el 13 de enero de 2020, sobre el vehículo de placas JGT489.

CUARTO: CONDENAR a la señora YOHANA MARCELA RODRÍGUEZ a pagar al señor WILMER CAICEDO VALENCIA la suma de \$20.535.129,00 debidamente indexados al momento del pago. Para ello se le concede el término de veinte (20) días hábiles. **DENEGAR** la pretensión de 20 salarios mínimos legales vigentes por PERJUICIOS MORALES por lo arriba indicado.

QUINTO: CONDENAR a costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de uno punto cinco (1.5) s.m.m.l.v. en primera instancia.

SEXTO: Costas en segunda instancia en \$900.000.

SÉPTIMO: Notificada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e289fb55eb8ff7a3810f007006c2b0f42ed161b84eb73b223f3078a1dc696f9d**

Documento generado en 17/05/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>